



NACIONES UNIDAS

E/NL. 1958/53-54  
27 de noviembre de 1958  
ESPAÑOL E INGLÉS  
SOLAMENTE  
Original: ESPAÑOL

## LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1931 PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE ESTUPEFACIENTES MODIFICADA POR EL PROTOCOLO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1946

### ECUADOR

Comunicados por el Gobierno del Ecuador

NOTA DEL SECRETARIO GENERAL -- De conformidad con el artículo 21 de la Convención de 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo de 11 de diciembre de 1946, el Secretario General tiene el honor de comunicar los textos siguientes.

E/NL. 1958/53

#### REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. D. Camilo Ponce Enríquez,  
Presidente Constitucional de la República

Año II - Quito, martes 21 de enero de 1958 - Número 417

#### FUNCION LEGISLATIVA

DICTASE LEY SOBRE TRAFICO DE MATERIAS PRIMAS, DROGAS  
Y PREPARADOS ESTUPEFACIENTES

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

#### Considerando:

Que las Leyes vigentes sobre el comercio de opio y otros productos estupefacientes, sus preparados y derivados, de 8 de octubre de 1916 y de 4 de noviembre de 1924, no satisfacen de manera cabal las necesidades del presente;

Que es necesario combatir el uso ilegítimo de los estupefacientes, cuya difusión avanza fatalmente minando la vitalidad de la Nación;

Que en distintos lugares del país se han descubierto sembríos de adormidera y de cáñamo indio /cannabis/ 1/ en su variedad denominada comúnmente marihuana, con fines de comercio ilícito;

Que el Ecuador ha suscrito varias Convenciones sobre el tráfico de materias primas, drogas, preparados y estupefacientes, y debe conformar su legislación con lo prescrito en las referidas Convenciones;

1/ Nota de la Secretaría: Las palabras entre corchetes han sido insertadas por la Secretaría.

En guarda de la salud pública,

**Decreta:**

la siguiente Ley sobre el tráfico de materias primas, drogas y preparados estupefacientes.

Art. 1º. Sólo las Juntas Centrales de Asistencia Pública están facultadas para importar el opio en todas sus formas, incluyendo sus alcaloides, sales y derivados químicos; la cocaína, el cáñamo indio /cannabis/ y sus preparados y derivados, y los productos sintéticos considerados como narcóticos que crean hábito, de acuerdo con las regulaciones internacionales vigentes.

Art. 2º. La importación de productos estupefacientes, sea bajo forma de materia prima, sea como elaborados, sólo podrá hacerse por el puerto de Guayaquil y por las Oficinas aduaneras postales y aéreas de Quito, Cuenca y Loja.

Art. 3º. Clasifícase como estupefacientes los siguientes productos: La morfina y sus sales, incluyendo las preparaciones obtenidas del opio bruto o medicinal y que contiene más del 20 % de morfina; los enunciados en el Art. 1º y todo otro producto que por su constitución química y efectos farmacológicos tengan acción estupefaciente.

Art. 4º. Por fabricación se entiende también la refinación.

Por transformación se entiende el cambio de una droga por medio de un proceso químico, con excepción del cambio de los alcaloides en sus sales.

Cuando una de las drogas ha sido transformada en otra droga, esta operación será considerada como una transformación en relación con la primera droga y como una fabricación en relación con la segunda. El término existencias de reserva, en el caso de una droga cualquiera indica las existencias requeridas para el consumo interior normal del país; para su transformación dentro del país y para la exportación.

El término existencias del Estado, en el caso de una droga cualquiera, indica las existencias conservadas bajo el control del Estado, para uso del Estado y para hacer frente a circunstancias excepcionales.

Salvo indicación contraria del contexto, la palabra exportación se considerará como comprendiendo reexportación.

Art. 5º. Se prohíbe a los particulares, corporaciones e instituciones la importación de los productos estupefacientes a que se refiere esta Ley.

Art. 6º. Prohíbense, igualmente, la siembra, el cultivo y elaboración de derivados de la adormidera, (papaver Somniferum L), de la coca, y del cáñamo indio (marihuana) /cannabis/, en todas sus variedades, así como de toda planta considerada por los órganos de control internacional como peligrosa para producir hábito y ser usada para fines de tráfico ilegal; excepto cuando la siembra o el cultivo se hagan con finalidades científicas, con el respectivo permiso de la autoridad competente.

Art. 7º. Las infracciones de los artículos 5º y 6º serán reprimidas por las autoridades sanitarias, con multa de un mil a cincuenta mil sucres y prisión de cuatro a ocho años.

Art. 8º. Los artículos materia de contrabando o ilegalmente importados serán decomisados por las autoridades sanitarias y entregados a la respectiva Junta Central de Asistencia Pública; y si ésta no pudiera aprovechar, los sembríos serán destruidos y las existencias del producto quemadas en presencia de los funcionarios de la respectiva Junta Central de Asistencia Pública y de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva; y los muebles, útiles, enseres y más objetos de valor que hubieren en el lugar que ha servido para el almacenamiento de los productos materia del delito, serán vendidos en subasta pública y su valor incrementará los fondos destinados a los servicios de Asistencia Pública de la provincia en que hubiere tenido lugar la infracción.

Art. 9º. Tanto la importación de medicamentos que contenga pequeñas dosis de codeína o de dionina /etil morfina/, como la de otros productos estupefacientes en las proporciones permitidas por las Convenciones Internacionales vigentes, estará sujeta a permisos especiales del Inspector Técnico de Sanidad de la respectiva jurisdicción, una vez que sus fórmulas hayan sido conocidas por la correspondiente Jefatura Provincial; pero las oficinas aduaneras postales o aéreas no permitirán su retiro, mientras los importadores no hayan pagado el diez por ciento del precio que conste en la factura de esos artículos, a la respectiva Tesorería de Asistencia Pública.

Para el efecto, los Administradores de Aduana o Jefes de las Oficinas Postales o aéreas, bajo su responsabilidad pecuniaria o legal, darán inmediato aviso de la llegada de esta clase de mercadería, a la respectiva Dirección de Asistencia Pública.

Art. 10. La infracción de lo dispuesto en el artículo que antecede será penada por el Jefe Provincial de Sanidad de la respectiva jurisdicción, con multa de cien a quinientos sucres y el comiso de los artículos; y, además, con la suspensión de la autorización para importar.

Art. 11. El Ministerio de Asistencia Pública, para conceder la autorización para importar productos a que se refiere el Art. 1º, exigirá que la solicitud de la Junta Central de Asistencia Pública respectiva, vaya acompañada de un informe favorable y motivado del Vocal de la Junta que representa a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad correspondiente. En lo que respecta a la Junta de Loja se atenderá a lo dispuesto en el Art. 6º de la vigente Ley de Asistencia Pública.

Art. 12. Las Juntas Centrales de Asistencia Pública distribuirán los productos a que se refiere el Art. 1º, a las farmacias y hospitales del país, previo estudio del Registro de consumo, ventas y existencias que se llevará en los citados establecimientos, o de la copia auténtica de dicho registro, siempre que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento y las resoluciones de la Junta.

Art. 13. Las Juntas Centrales de Asistencia Pública quedan facultadas para la compra y recepción a cualquier título de los productos indicados en el Art. 1º de esta Ley.

Art. 14. Las Juntas Centrales de Asistencia Pública entregarán el opio, la morfina y más productos a que esta Ley se refiere, a los hospitales y boticas que ofrezcan suficiente garantía y cumplan las prescripciones de la Ley.

Art. 15. Asimismo, las indicadas Juntas podrán proporcionar a los laboratorios nacionales que cumplieren con las disposiciones de esta Ley y del Reglamento, las materias primas y estupefacientes para la elaboración de productos farmacéuticos, los cuales serán vendidos por los mencionados laboratorios únicamente a las Juntas Centrales de Asistencia Pública.

Art. 16. Los laboratorios nacionales que elaboren sustancias estupefacientes podrán exportar sus productos sujetándose a las prescripciones de esta Ley y de su Reglamento, y a las resoluciones de la Junta Central de Asistencia Pública.

Art. 17. Las Juntas Centrales de Asistencia Pública designarán sus respectivas comisiones de estupefacientes, que estarán integradas por el Vocal Representante de la Facultad de Ciencias Médicas, quien la presidirá, por un Médico de Asistencia Pública, con práctica en el manejo de los estupefacientes, por un farmacéutico titulado, en ejercicio de su profesión, por un Médico de la Sanidad y por el Secretario de la Junta Central.

Art. 18. Trimestralmente, y, además, cuando lo juzgue conveniente, cada una de las Juntas Centrales de Asistencia Pública dispondrá que la Comisión Inspectoradora de Estupefacientes efectúe la inspección de los libros y documentos del almacén de drogas de la misma, en los que debe constar la distribución de los productos enumerados en el Art. 1º de esta Ley, así como la existencia de estupefacientes; y el informe de esa Comisión, después de estudiado por la Junta, se remitirá al Ministro de Asistencia Pública, el cual lo distribuirá a la Dirección General e Inspectoría Técnica de la Zona respectiva.

Art. 19. Bajo la responsabilidad del farmacéutico representante del establecimiento, y la del propietario o dirigente de la farmacia, los estupefacientes o sus preparados, así como los libros, recetas y más documentos que se relacionen con el control que establece esta Ley, serán debidamente conservados y estarán en todo momento a la orden de las autoridades de Sanidad, las que ejercerán la revisión periódica reglamentaria, y cada vez que lo estimaren conveniente.

Art. 20. La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, o la falta de presentación de los libros o comprobantes cuando los requieran las autoridades de Sanidad, será considerada como falta grave y, como tal, penada con multa de mil a dos mil sucres.

Si se comprobare faltante de las existencias en los estupefacientes por uso indebido de los mismos, se considerará el caso como de tráfico ilícito y será sancionado de acuerdo con esta Ley.

Pero si la falta o sobra fuera tan pequeña que pudiese imputarse a errores de los que suelen ocurrir en las pesadas o mediciones, se podrán justificar las diferencias, siempre que la equivalencia corresponda a diez centigramos de morfina cuando más.

Art. 21. Las Juntas Centrales de Asistencia Pública recargarán con 50 % el valor del producto; valor que se fijará de acuerdo con los precios de adquisición y los gastos de conservación, transporte, etc., del mismo.

Si, por habersele agotado un producto, una Junta Central se viere obligada a adquirirlo en los almacenes de otra, aquélla no podrá recargarlos nuevamente, y se limitará a venderlos al precio que lo adquirió.

Art. 22. La venta al público de los estupefacientes a que se refiere el artículo 1º no puede hacerse sino en las farmacias y por prescripción de un médico u odontólogo, prescripción que, además de estar firmada y fechada, debe enunciar el modo de suministrar el medicamento. Las dosis irán anotadas en letras y toda la receta, manuscrita con tinta. Las dosis de los medicamentos básicos a que se refiere esta Ley, que se prescriban, no podrán ser para más de veinticuatro horas, conforme en cada caso, con las que establece la farmacopea oficial vigente en el país.

En casos especiales, previa solicitud firmada por el médico o cirujano tratante, la Dirección de Asistencia Pública podrá autorizar un despacho de cantidades mayores, destinadas al tratamiento de enfermedades incurables.

Todas las recetas que contengan los estupefacientes a que se refiere esta Ley, en dosis superiores a las máximas para veinticuatro horas llevarán, además, el nombre completo y dirección domiciliaria del paciente a que está destinado el medicamento.

Las recetas a que se refiere este artículo serán conservadas separadamente de las recetas corrientes y llevarán también numeración especial corrida.

Art. 23. La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior será reprimida por las autoridades de Sanidad con multa de mil a cinco mil sucres; sanción que también se aplicará al farmacéutico representante del establecimiento que hubiere transgredido la Ley, y al propietario o encargado del establecimiento de farmacia, si la orden de despacho hubiere partido de él.

El médico u odontólogo que solicitare dosis de estupefacientes más altas que las señaladas por la terapéutica, anotará en la respectiva receta, antes de su firma, la razón que exista para ello; sin tal anotación no podrá ningún farmacéutico despachar dicha receta.

El hecho de recetar maliciosamente el uso de los estupefacientes a que se refiere esta Ley, así como el de proporcionar recetas para burlar el control establecido en ellas, será reprimido por las autoridades de Sanidad, conforme al Art. 32.

Art. 24. Prohíbese la devolución de las recetas en que se incluyan las sustancias mencionadas en el Art. 1º.

Art. 25. Las recetas que prescriban sustancias a las que se refiere esta Ley, no pueden ser renovadas por ninguna farmacia, ni despachadas después de cinco días de la fecha de su expedición.

Art. 26. Las infracciones a los dos artículos que anteceden serán reprimidas por las autoridades de Sanidad respectivas con multa de mil a cinco mil sucres.

Art. 27. En casos especiales, en que se establezca, por información documentada, que un médico u odontólogo favorece la toxicomanía, las autoridades sanitarias respectivas pueden prohibir a las boticas y farmacias que vendan los productos estupefacientes a que se refiere esta Ley, con recetas de ese médico u odontólogo.

Art. 28. Salvo los casos de excepción expresamente determinados, queda absolutamente prohibida la entrega a título gratuito de las sustancias enunciadas en esta Ley; y su infracción será reprimida con mil a cinco mil sucres de multa, impuesta por las autoridades sanitarias; y la reincidencia, además, con la suspensión de la provisión de estupefacientes al establecimiento que hubiere hecho la entrega ilegal.

Art. 29. Por uso indebido de las sustancias mencionadas en esta Ley se entiende todo aquel que no sea el terapéutico o de investigación científica y que no esté ajustado a lo que dispone el Art. 22.

Art. 30. El uso indebido o inmoderado de estas sustancias, será de denuncia obligatoria; al efecto, concédese acción popular.

Art. 31. Los que hicieren uso personal indebido de las sustancias a que se refiere esta Ley deberán sujetarse al control de un médico durante el tiempo que determine la autoridad que los haya juzgado. La Asistencia Pública controlará los tratamientos de desintoxicación de los drogadictos o toxicómanos; y los médicos tratantes debidamente autorizados enviarán en su oportunidad los esquemas a seguir en cada caso.

Art. 32. Los médicos que en el tratamiento de los toxicómanos no se sujetaren a lo establecido en el artículo anterior, serán reprimidos por las autoridades sanitarias con multa de quinientos a mil sucres.

Art. 33. Los extranjeros que infringieren lo dispuesto en el Art. 31 o que comerciaren clandestinamente con los productos a que se refiere el Art. 1º serán considerados como extranjeros perniciosos y expulsados del país por las autoridades competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 7º.

Art. 34. La persona que fuere sorprendida ejerciendo el tráfico ilegal de los productos a que se refiere esta Ley, será penada conforme al Art. 7º.

Si el decomiso obedeciere a denuncia particular, el denunciante tendrá opción al cincuenta por ciento de la multa impuesta. Si la persona sorprendida en la infracción a que se refiere este artículo fuere médico, odontólogo o farmacéutico, será privado del ejercicio profesional por tres años, por las autoridades sanitarias, previa autorización del Ministro de este Ramo.

Art. 35. Las personas que hayan sido sancionadas por morfínomanas y, en general, por adictas al uso de los estupefacientes a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ninguna función o cargo público, mientras el médico tratante no emitiera informe favorable.

Las autoridades sanitarias lo comunicarán a quien corresponda, a fin de que se dé cumplimiento a este artículo.

Art. 36. Las boticas y farmacias están obligadas a conservar un ejemplar del Registro Oficial en que esté publicada esta Ley.

Art. 37. Los funcionarios y empleados públicos que de cualquier modo eludieren el cumplimiento de esta Ley, o la quebrantaren, serán destituidos de sus cargos previo aviso de las autoridades de Asistencia Pública y Sanidad, sin perjuicio del juzgamiento penal a que hubiere lugar.

Art. 38. Las autoridades de Policía están obligadas a perseguir, capturar e investigar a las personas de quienes se sepa o sospeche que trafican con estupefacientes y preparados a que se refiere esta Ley, y a ponerlos a órdenes de las respectivas autoridades sanitarias para su juzgamiento.

Las aduanas y oficinas postales del país ejercerán severa vigilancia para evitar que por ellas se introduzcan o saquen ilegalmente los productos a que se refiere esta Ley; procederán a su decomiso cuando fuere del caso, y los pondrán a órdenes de la Junta Central de Asistencia Pública y la Oficina de Sanidad de la respectiva jurisdicción.

La omisión de este deber será reprimida por la autoridad respectiva, conforme a lo prescrito en el Art. 37.

Las autoridades de Policía colaborarán con las de otros países en la persecución y captura de los traficantes con los estupefacientes.

Art. 39. Las autoridades sanitarias están obligadas a comunicarse entre sí todos los casos de contravenciones a esta Ley, a fin de establecer una estricta vigilancia en todo el país, de los traficantes y de los toxicómanos controlados.

Art. 40. Establécese acción popular para la denuncia de producción, elaboración y tráfico de estupefacientes, adjudicándose a los denunciantes el 50 % del valor de las multas que se recauden.

Art. 41. El dueño del local o del establecimiento en que funcionare un fumadero de opio, haxis cannabis o coca, o que sirviere de lugar de reunión de toxicómanos, será reprimido, por las autoridades sanitarias conforme al Art. 7º; y, si fuere extranjero, además, se le considerará como pernicioso y se le expulsará del país.

Si el descubrimiento de estos locales se debiere a denuncia particular, el denunciante tendrá derecho al 50 % de la multa impuesta.

Las autoridades que intervengan en estos casos, guardarán la reserva debida.

Art. 42. El juzgamiento de las infracciones de esta Ley corresponde privativamente a las autoridades sanitarias del lugar en el que se hubiere cometido la infracción. Las autoridades de Policía harán cumplir las sanciones que se impongan. Las multas se recaudarán por las autoridades sanitarias mediante la jurisdicción coactiva.

Art. 43. Las infracciones de esta Ley serán juzgadas siguiendo el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las contravenciones de cuarta clase.

Para el juzgamiento de las infracciones establecidas en esta Ley actuarán como Jueces de primera instancia, los Jefes Provinciales de Sanidad y de sus fallos se podrá apelar para ante el Inspector Técnico de la respectiva zona.

Las contravenciones serán juzgadas y sancionadas por el Comisario de Sanidad respectivo, el cual también procederá al cobro por la coactiva tanto de las multas que él impusiere como de las impuestas por otras autoridades sanitarias.

Art. 44. En todos los casos de reincidencia en la comisión de delitos o contravenciones establecidos en esta Ley, las autoridades que los juzguen deberán aplicar las penas correspondientes con el aumento que para la reincidencia establecen las normas generales del Código Penal.

Art. 45. Las Juntas Provinciales de Asistencia Pública y los respectivos Subdirectores, así como los funcionarios de Sanidad, dentro de su jurisdicción, ejercerán la debida vigilancia para el cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento y de las disposiciones e instrucciones de su Junta Central y de las autoridades sanitarias.

Art. 46. La Función Ejecutiva dictará el Reglamento de esta Ley, a más tardar treinta días después de su promulgación. El Ministerio del Ramo, previamente, convocará a los Directores de Asistencia Pública del País y las autoridades sanitarias, con el fin de recibir sugerencias al respecto.

Art. 47. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, y más disposiciones que se opongan a esta Ley, o que la modifiquen en forma alguna.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, en Quito, a 24 de octubre de 1957.

El Vicepresidente de la República, Presidente del H. Congreso Nacional

f.) F.P. Illingworth

El Secretario del H. Congreso Nacional

f.) Dr. Francisco Acosta Yépez

El Presidente de la H. Cámara de Diputados

f.) Dr. Otto Arosemena Gómez

El Secretario de la H. Cámara de Diputados

f.) Dr. Rafael Suárez Veintimilla

Palacio Nacional, en Quito a 4 de enero de 1958.

EJECUTESE:

El Presidente Constitucional de la República

f.) Camilo Ponce Enríquez

El Ministro de Previsión Social

f.) Dr. Gonzalo Cordero Crespo

Es copia.- El Subsecretario de Previsión Social

Dr. Manuel Orellana Ayora.

REGISTRO OFICIAL  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. D. Camilo Ponce Enríquez,  
Presidente Constitucional de la República

Año II - Quito, lunes 14 de abril de 1958 - Número 487

FUNCION EJECUTIVA

Nº 366

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE TRAFICO DE  
MATERIAS PRIMAS, DROGAS Y PREPARADOS ESTUPEFACIENTES 2/

**CAMILO PONCE ENRIQUEZ,**  
Presidente Constitucional de la República,

En uso de la facultad que le confiere el Art. 46 de la Ley sobre tráfico de materias primas, drogas y preparados estupefacientes; y, atentas las sugerencias formuladas por los Directores de Asistencia Pública del País y Autoridades Sanitarias, reunidos en la Capital de la República, del 5 al 8 del mes actual,

**Decreta:**

El siguiente Reglamento para la aplicación de la mencionada Ley:

Art. 1º. Las Juntas Centrales de Asistencia Pública importarán el opio en todas sus formas, sus alcaloides, sales y derivados químicos; la cocaína, el cáñamo indio [cannabis], preparados y derivados; los productos sintéticos actualmente considerados como narcóticos y estupefacientes, de acuerdo a las necesidades de su respectiva zona, procurando mantener en sus almacenes las existencias suficientes de reserva, tanto para atender el aumento de consumo que pudiera ocurrir, como para cualquier emergencia que se presentase.

Art. 2º. Las oficinas aduaneras o postales y aéreas de Guayaquil, Quito, Cuenca y Loja, tomarán las debidas precauciones para evitar pérdidas en esta clase de mercadería, y darán inmediato aviso de su llegada a la respectiva Junta Central de Asistencia Pública.

Art. 3º. La fabricación no podrá efectuarse sino por las Juntas Centrales de Asistencia Pública en su respectiva jurisdicción, y previa autorización del Ministerio del Ramo.

Los términos usados en el Art. 4º de la Ley, serán aplicados a los Informes de la Estadística Internacional de Narcóticos, conforme a las Convenciones y Tratados vigentes. Cada Junta Central está obligada a enviar los Informes trimestrales y anuales, así como los cálculos anuales de materias primas y drogas, de acuerdo a los tratados vigentes, de los cuales es signatario el país. Igualmente, enviará al Ministerio del Ramo el Informe anual sobre la aplicación de los Tratados en materia de Estupefacientes en su respectiva zona, y todos los informes que le fueren solicitados sobre la materia.

Art. 4º. Siempre que se trate de hacer despachar en las Aduanas o en las Oficinas de Correos pedidos de drogas no comprendidas en la Ley y este Reglamento, el empleado aduanero o postal a quien toque efectuar el aforo de la mercadería, tendrá sumo cuidado de que entre las drogas o productos llegados no haya narcóticos de aquellos a los que se refieren la Ley y este Reglamento. Si fuere necesario, pedirá el asesoramiento de la Dirección de Asistencia Pública

---

2/ Nota de la Secretaría: E/NL.1958/53.

respectiva. En caso de sospecha, se enviará muestras del producto a la respectiva Dirección de Asistencia Pública, para su análisis e informe, deteniendo el pedido sospechoso, hasta que esté el asunto debidamente aclarado.

Art. 5º. Designase a las respectivas Juntas Centrales de Asistencia Pública como la autoridad competente que ha de conceder el permiso a que se refiere el Art. 6º de la Ley.

Art. 6º. Las autoridades de Sanidad encargadas de reprimir las infracciones a los Arts. 5º y 6º de la Ley, tomarán la información necesaria en la respectiva Dirección de Asistencia Pública para establecer antecedentes, e informarán a ésta de todos los casos juzgados, para los efectos contemplados en las Convenciones Internacionales vigentes.

Art. 7º. Los artículos de contrabando, cualquiera que sea su origen, una vez comisados serán entregados de inmediato a la respectiva Junta Central, por intermedio de su Director. Si se estableciere que tales artículos pueden ser usados, se los ingresará con las debidas formalidades en los almacenes de la respectiva Junta, y, en caso contrario, se procederá a su destrucción, en presencia del Director de Asistencia Pública o de su Delegado, dejándose constancia en acta de lo actuado. En lo demás, se estará a lo que ordene la Ley de la materia.

Art. 8º. El Inspector Técnico de Sanidad, al conceder el permiso especial de que habla el Art. 9º de la Ley, comunicará oportunamente a la respectiva Dirección de Asistencia Pública. Las Oficinas Aduaneras, Postales o Aéreas, exigirán a los importadores de los productos señalados en el Art. 9º de la Ley, el pago del 10 % del precio que conste en la liquidación de Aduana de la factura correspondiente, requisito sin el cual no podrán permitir el retiro de las mercaderías, bajo pena de responder legal y pecuniariamente de dicho valor. Para el efecto del pago, los importadores se acercarán a la Tesorería de la Junta Central de Asistencia Pública respectiva, portando la liquidación aduanera.

Los productos a que se refiere el Art. 9º de la Ley, serán depositados por el importador en la Junta Central de Asistencia Pública, para su distribución.

Art. 9º. En el cumplimiento de lo que dispone el Art. 10º de la Ley, se observará también lo que disponen los Arts. 6º y 7º de este Reglamento, para los efectos del comiso, y las multas de que trata el Art. 10º de la Ley ingresarán a la Tesorería de la respectiva Junta Central.

Art. 10º. Los Farmacéuticos o las personas autorizadas por la Ley, que se encuentren al frente de las Boticas que tienen los estupefacientes a que se refiere la Ley, llevarán dos Libros para facilitar la supervigilancia que ella ordena: Un Diario de Venta y Consumo, y un Registro de Consumo, Venta y Existencia de tales productos, de acuerdo con un patrón aprobado por el Ministerio de Asistencia Pública, Libros que serán controlados cada vez que lo estime necesario la Comisión de Narcóticos de la Junta Central o su Director.

Art. 11º. El Registro a que se refiere el Artículo anterior, deberá llevarse de la siguiente manera: cada una de las diversas drogas tendrá en el Libro, una sección especial a dos columnas: a la izquierda se anotarán los ingresos, o sea la existencia en el día del primer inventario; las compras sucesivas con referencia, como comprobante, a la factura respectiva; las preparaciones medicinales hechas con ingredientes opiados, cocainados, todo precedido de la indicación precisa de las fechas y seguido de la expresión de las cantidades en cifras y en letras que indiquen gramos o fracciones de gramos. A la derecha se anotarán los egresos o sean las ventas, en cuyo caso se inscribirán la fecha, el nombre del comprador o enfermo, el nombre del médico que ha recetado la droga, el número de la receta o comprobante requerido por este Reglamento, la cantidad en cifras y en letras que representen gramos, y, además, las cantidades empleadas en preparaciones oficinales.

Art. 12º. Los Libros serán foliados, y rubricados por el Director de Asistencia Pública, y en el Diario se anotarán diariamente las compras, las ventas y los egresos por preparaciones oficinales también controladas. En caso de omisiones, faltas, enmendaduras, sea en el Registro Diario o en los diversos comprobantes, o de menor existencia del estupefaciente de la que arrojar el balance, y cuyas faltas no pudieren comprobarse con las recetas, etc., se aplicarán las multas y sanciones establecidas en la Ley de la materia.

Art. 13º. En caso de un accidente (rotura de un envase, por ejemplo), que ocasionare la pérdida total o parcial de un preparado de los comprendidos en la Ley, se hará a la brevedad posible constar de un modo auténtico y fehaciente el hecho, y se podrá, una vez comprobado el accidente, descontar la cantidad de sustancia perdida y abonarla en los Libros respectivos.



Si los accidentes se repitieren hasta hacer sospechar que se trata no de un hecho eventual sino voluntario, como medio de evitar el cumplimiento de las disposiciones legales, el Farmacéutico Representante de la Botica podrá caer, a juicio de los Directores de las Juntas de Asistencia Pública, bajo la sanción constante en el Art. 20 de la Ley a que se refiere este Reglamento. El Director de Asistencia Pública se dirigirá a la Autoridad Sanitaria correspondiente, para los efectos previstos en el citado artículo 20 de la Ley, incluso si esto ocurriera en los Almacenes de las Juntas de Asistencia Pública.

Art. 14º. Las Juntas Centrales están obligadas a mantener una Sección dedicada al Control de los Estupefacientes a los que se refiere la Ley y este Reglamento, llevando una Contabilidad especial, en la que constará cada Farmacia, con su cuenta respectiva, y cada estupefaciente, también con su cuenta. El mismo control llevará una Cuenta Especial en la que se registrará los ingresos de los estupefacientes que adquiriera la Junta Central para sus almacenes y que están destinados a la distribución a las farmacias y hospitales de su respectiva zona, con miras a establecer su conformidad con las disposiciones legales y de este Reglamento, cumplido lo cual, serán selladas con el "Revisado conforme", o con el "Rechazada", firmando al pie de cada una el empleado que ha efectuado la revisión y escribiendo la fecha en que ésta se realizó.

Art. 15º. Las omisiones a las disposiciones legales o reglamentarias que se establezcan de la revisión, serán sancionadas en la forma prevista por la Ley. Cuando por razones graves la Junta Central de Asistencia Pública resolviere suspender la provisión de estupefacientes a una Botica, lo comunicará a la Autoridad Sanitaria, la que deberá proceder a cerrar temporal o definitivamente la botica, según la gravedad de la falta.

Art. 16º. Cuando se efectúe el cese del Farmacéutico Representante de una Farmacia de las que tienen a su cargo los estupefacientes a que se refiere la Ley, la entrega de los narcóticos, libros y documentos que han estado a su cargo, sea al nuevo Representante o al propietario del Establecimiento, se hará con la intervención de un Delegado del Director de Asistencia Pública, que tenga práctica en el manejo de los estupefacientes, y se dejará constancia en acta de la conformidad de la entrega o de las novedades que hubieren. El Farmacéutico que entrega firmará conforme y también el que recibe, con el Delegado de la Asistencia Pública que hubiere intervenido en esa acta.

En el mismo momento en que se efectúe la comprobación de las existencias de narcóticos, se efectuará el retiro de las recetas despachadas hasta esa fecha, a fin de que pueda efectuarse la comprobación de las cantidades existentes con las del control que lleva la Asistencia Pública.

Art. 17º. En caso de diferencias mayores o menores, éstas pasarán a conocimiento de la respectiva Junta Central, para que ella resuelva lo que sea del caso. Las recetas serán, luego de revisadas, devueltas al Farmacéutico, para que pueda elaborar el Informe mensual, o por el tiempo que ha actuado en el mes que entrega la representación.

Art. 18º. Los Farmacéuticos que se encuentran al frente de las Farmacias, enviarán mensualmente bajo su firma y responsabilidad, a las Juntas Centrales de Asistencia Pública, un Informe que se sujetará también a un patrón aprobado por el Ministerio, en el cual se especificará el número de la receta, el nombre del médico y la cantidad despachada de cada una de estas sustancias. Estos informes serán enviados dentro de los diez primeros días de cada mes, junto con las recetas originales, las cuales una vez revisadas y selladas, serán devueltas a la respectiva Farmacia.

Art. 19º. La numeración de las recetas que contengan opio, los alcaloides del opio, la cocaína y sus derivados, y más estupefacientes, será diferente de la que lleven las demás recetas despachadas en la Farmacia. Las recetas serán numeradas al momento de su despacho.

Art. 20º. La entrega a que se refiere el Art. 14º de la Ley, la efectuarán las Juntas Centrales, previa la solicitud del Farmacéutico Representante de la Farmacia, una vez que se hayan llenado las formalidades de Ley, por estar al agotarse o agotadas las existencias de dichos productos. Entiéndase por garantías, la seguridad en el manejo, mantenimiento y cuidado de los estupefacientes, y que, además, cuenten las farmacias con los implementos necesarios para la dosificación exacta de los estupefacientes. Los Farmacéuticos Representantes de las Farmacias están obligados a comprobar la autenticidad de la firma del médico u odontólogo que ha extendido la receta, con el registro de firmas que cada Farmacia tiene en su poder.

Art. 21º. Las Juntas Centrales podrán proporcionar a los laboratorios nacionales que lo soliciten, las materias primas y estupefacientes que necesiten para la elaboración de sus productos que hayan patentado, una vez que la fórmula respectiva hubiere sido aprobada por ella, por considerarla necesaria para la terapéutica usual. La inversión de la materia prima o del estupefaciente que se emplee, se la realizará en presencia de la Comisión de Narcóticos de la Asistencia Pública, o de un Delegado de la Dirección de ese Ramo, quien será el portador de la droga desde los depósitos de la Junta Central hasta el Laboratorio, donde se efectúe la preparación. Estos preparados serán vendidos a las Juntas Centrales de Asistencia Pública, que serán las únicas autorizadas para la venta, de acuerdo con el Art. 15 de la Ley.

Art. 22º. La exportación de sustancias estupefacientes por laboratorios nacionales, no podrá efectuarse sino en cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de las Convenciones Internacionales vigentes, una vez que la Junta Central de Asistencia Pública, como organismo técnico, haya resuelto favorablemente, por mayoría absoluta de votos, permitir la elaboración de las sustancias estupefacientes y su conveniencia de exportarlas. Esa resolución favorable será sometida al Ministerio de Asistencia Pública, para su resolución definitiva, una vez que los Organos de Control Internacional hayan aceptado al Ecuador como país exportador de estupefacientes, o simplemente de materia prima.

Art. 23º. La Junta Central reglamentará, de acuerdo a las necesidades, el lugar y las veces al mes que deba reunirse la respectiva Comisión de Narcóticos, así como también el pago de sus honorarios.

Art. 24º. La Comisión Inspectoradora de Estupefacientes hará las indicaciones del caso a la Junta Central, como resultado de su gestión en las inspecciones que realice, sea en lo que concierna a los almacenes de la Junta, sea en las revisiones a las farmacias y hospitales, y los Directores de Asistencia Pública facilitarán los informes necesarios por medio de la Secretaría de la Junta o del Control de Estupefacientes, respectivos.

Art. 25º. El cumplimiento del Art. 19 de la Ley, no se opone en cuanto se refiere a las inspecciones que deba efectuar la comisión de Estupefacientes de la Junta Central cuando lo estime convenientes, para el buen cumplimiento de su misión, o simplemente, para comprobar las existencias de los estupefacientes con los saldos del control que lleva la Asistencia Pública.

Art. 26º. Se exceptúa lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley, cuando las recetas estén ya en poder del Control de Estupefacientes de la Asistencia Pública, después del plazo legal correspondiente. Pero ni los estupefacientes, ni los Libros o recetas, pueden ser retirados, bajo ningún concepto, de las farmacias u hospitales, sin la autorización de la Junta Central de Asistencia Pública.

Los faltantes o sobrantes de las existencias de estupefacientes a que se refieren los acápites 2º y 3º del Art. 20 de la Ley, le serán comunicados de inmediato a la Asistencia Pública, para que emita el informe técnico del caso, previo a la sanción. Una vez sancionado el culpable, se efectuarán los registros respectivos, ingresando los sobrantes o decomisándolos, o egresándolos, según el caso. El ingreso se efectuará cuando el sobrante sea pequeño, y el decomiso y entrega a la Asistencia Pública se realizará cuando sea de consideración.

Art. 27º. Salvo casos excepcionales, las Juntas Centrales están obligadas a mantener en sus almacenes la cantidad necesaria de estupefacientes para atender al consumo normal, más el equivalente a un 50 % del consumo habido en el año anterior inmediato, como reserva. En lo posible procurarán que el suministro de los estupefacientes se lo efectúe en envases originales.

Art. 28º. Las recetas a que se refiere el Art. 22 de la Ley en su acápite 1º, serán membretadas con el nombre y dirección domiciliaria del médico u odontólogo que las suscriba. Al pie de esta firma deberá constar en letra clara el nombre completo del profesional al que corresponda esa firma. Las recetas que expidan los odontólogos tendrán que circunscribirse a los casos de su especialización.

El Profesional al suscribir estas recetas, usará la firma que tenga registrada en la Sanidad, la misma que constará en el Libro que para el efecto llevará la Sección de Estupefacientes de la Asistencia Pública, obligatoriamente.

Para los casos especiales a que se refiere la Ley, en su acápite 2º del Art. 22, el Director de Asistencia Pública podrá autorizar el despacho de dichas cantidades de los almacenes de la Institución, al médico que ha suscrito la solicitud, bajo la responsabilidad legal del mismo,

y en una cantidad que no exceda de la indispensable para cubrir las necesidades de una semana de tratamiento.

Las recetas a que se refiere el Art. 22 no podrán ser despachadas sin el visto bueno previo del Director de Asistencia Pública, o del Subdirector, en las Provincias en que no existe Director; pero si uno u otro no fuere médico, se asesorará con el Vocal Representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad respectiva, o en su caso, con uno de los médicos de Asistencia Pública de su jurisdicción. Serán conservadas en el Establecimiento, mientras decurra el mes, pero luego serán enviadas, con el Informe mensual, a la Dirección de Asistencia Pública, dentro del Término de Ley para hacerlo.

Art. 29º. El despacho de las recetas mencionadas en el acápite 4º del Art. 22 de la Ley, se registrará por lo dispuesto en el acápite 4º del Art. 28 de este Reglamento.

La Junta Central de Asistencia Pública establecerá, con la documentación del caso, cuando un médico u odontólogo hubiera incurrido en las faltas puntualizadas en el Art. 23, acápite 3º de la Ley, para pedir a las autoridades correspondientes la sanción del caso.

Art. 30º. Por ningún concepto serán devueltas las recetas que contengan entre sus componentes los estupefacientes a que se refiere la Ley y este Reglamento, bajo la responsabilidad penal que se establece a continuación. Sólo podrá conferirse copia por parte del Representante Farmacéutico, a solicitud escrita del Médico u Odontólogo que expidió la original, copia que no tendrá ningún valor legal.

Art. 31º. Prohíbese la renovación de las recetas que contengan los narcóticos a que se refiere la Ley y este Reglamento, así como su despacho después de cinco días de la fecha de su expedición.

Art. 32º. La represión a que se refiere el Art. 26 de la Ley, se hará previo informe de la Dirección de Asistencia Pública.

Art. 33º. Las Juntas Centrales de Asistencia Pública, por medio de su control, vigilarán las recetas que se expidan en la zona de su jurisdicción, a fin de impedir que por medio de ellas se pueda favorecer la toxicomanía. En caso necesario, hará las notificaciones que estime convenientes, y procederá a solicitar la prohibición a las farmacias de que vendan recetas del médico u odontólogo que hubiere transgredido la Ley, sin perjuicio de las otras penas que le imponga la Autoridad Sanitaria, según la gravedad de la falta.

Art. 34º. La entrega a título gratuito de los estupefacientes sólo podrá hacerse en los servicios asistenciales gratuitos y para usos médicos debidamente controlados por el médico tratante. Las dosis se sujetarán en todo a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

La suspensión de la provisión de los estupefacientes, será solicitada por las Autoridades Sanitarias al Director de Asistencia Pública, acompañando la documentación correspondiente a la infracción. El Director de Asistencia Pública decretará la suspensión solicitada, en atención a las pruebas que se acompañe a la solicitud.

Cuando la falta fuere comprobada por las Autoridades de Asistencia Pública, el Director de este Ramo decretará la suspensión solicitada, en atención a las pruebas que se acompañe a la solicitud.

Cuando la falta fuere comprobada por las Autoridades de Asistencia Pública, el Director de este Ramo decretará la suspensión y la comunicará a las Autoridades Sanitarias correspondientes, exponiendo el motivo de la suspensión, y solicitando las otras sanciones a que se refiere el Art. 28 de la Ley, cuando fuere del caso, de conformidad con el Art. 15º de este Reglamento.

Art. 35º. Los casos en que se solicite la venta de estupefacientes para investigación científica, serán debidamente estudiados y resueltos por la respectiva Junta Central de Asistencia Pública, la cual podrá conceder o negar la autorización solicitada.

Art. 36º. Por uso indebido se entiende todo aquel que no esté previsto en la Ley y en este Reglamento, o que, estándolo, sea considerado indebido. Todo caso será comunicado por la autoridad que lo conozca, a la Asistencia Pública y a la Sanidad; y si se tratara de que el caso haya sido conocido por las autoridades de una de las dos instituciones, la que hubiere intervenido lo comunicará a la otra. En los casos de acción popular, se procurará la debida identidad del denunciante, pero se guardará absoluta reserva.

Art. 37º. El tratamiento de los drogadictos no podrá efectuarse sino bajo el control de la Junta Central de Asistencia Pública, quien estudiará en sesión el caso y resolverá lo que estime más conveniente.

Art. 38º. Los extranjeros que comerciaren con los estupefacientes, comprobada su culpabilidad, no podrán acogerse a su condición de tales para rehuir la sanción legal correspondiente y sus bienes estarán también sujetos a las disposiciones del Art. 8º de la Ley. La Asistencia Pública llevará un registro de los traficantes, con todos sus antecedentes.

Art. 39º. Consideraráse como tráfico ilegal el caso en el cual una farmacia facilitare a otra estupefaciente o receta, con el fin de burlar la acción de la autoridad controladora. El Representante Farmacéutico o su Propietario caerá bajo las sanciones de la Ley de la materia.

Sólo con autorización escrita del Director de Asistencia Pública respectivo, podrá una farmacia facilitar a otra una cantidad determinada de materia prima o estupefaciente, en caso de que esos productos se le hubieren agotado temporalmente a la Junta Central de Asistencia Pública de esa zona.

Si una farmacia de una zona tratara de adquirir estupefacientes en la Junta Central de Asistencia Pública de otra, la Dirección de Asistencia de la jurisdicción de la farmacia solicitante, o el Subdirector de Asistencia Pública respectivo, autorizará con su firma y sello la solicitud, que en este caso puede ser atendida favorablemente. Sin embargo, la Dirección de Asistencia Pública que ha autorizado la venta, comunicará el despacho a la Subdirección del Ramo o a la Dirección correspondiente, para los fines de Control de los Narcóticos. La omisión de este deber, hará responsable a la autoridad culpable de las consecuencias que por ella pudieran sobrevenir.

Art. 40º. Las casas extranjeras con sede en el país, que soliciten a la respectiva Junta Central de Asistencia Pública la importación de muestras de productos estupefacientes de su exclusiva patente, están obligadas a depositar esas muestras en los almacenes de narcóticos de la respectiva Junta Central de Asistencia Pública, de donde las irán retirando poco a poco para su distribución, a solicitud y por orden escrita del Director de Asistencia Pública, previa entrega de los recibos de los médicos a quienes se les ha proporcionado las muestras. Los artículos que ingresaren al país sin el permiso previo de la Asistencia Pública, por pequeña que sea la cantidad de estupefacientes que contengan, caerán en comiso, y sus importadores serán sancionados conforme a la Ley, a pedido de la Autoridad de Asistencia Pública que conozca el caso. Las muestras médicas que elaboren los laboratorios nacionales de productos con estupefacientes, no podrán ser distribuidas sino bajo control de la respectiva Dirección de Asistencia Pública, la cual fijará la cuota mensual correspondiente a cada provincia de su jurisdicción.

En todas las muestras se fijará en forma indeleble, la advertencia de que se trata de productos heroicos de venta prohibida y castigada por la Ley. Las muestras de productos extranjeros con estupefacientes importados para una zona jurisdiccional de una Junta Central de Asistencia Pública del País, no podrán ser distribuidas en la de otra, sin el permiso previo de la respectiva Junta Central. Igual procedimiento se observará con las de los productos nacionales.

Art. 41º. El informe favorable al que se refiere el Art. 35 de la Ley, sólo podrán emitirlo los médicos tratantes, previa autorización de la Junta Central de Asistencia Pública.

Art. 42º. La Función Nacional o Municipal a quien corresponda el nombramiento y remoción del funcionario o empleado que hubiere eludido el cumplimiento de la Ley o de este Reglamento, o que los quebrantare en alguna forma, está obligada a destituirlo de su cargo y a facilitar, en lo que le concierna, la acción penal a que se hubiere hecho acreedor.

Art. 43º. Las autoridades de policía en general, están obligadas a comunicar todos los casos que les toque conocer de tráfico con estupefacientes y preparados a que se refiere el Art. 38 de la Ley. Toda captura de traficantes será comunicada de inmediato, dentro de las 48 horas siguientes al hecho, a la respectiva Dirección de Asistencia Pública, y los estupefacientes entregados a la misma Autoridad, la que ordenará su depósito en el respectivo almacén de narcóticos, para el cumplimiento de los fines que la Ley establece; y como cuerpo del delito, podrá ser reconocido cuando lo crea necesario la autoridad que juzgue el caso.

Art. 44º. Las autoridades sanitarias están obligadas a comunicar oportunamente a las de Asistencia Pública de la zona respectiva, los casos a los que se refiere el Art. 39 de la Ley.

Art. 45º. En los casos a que se refiere el Art. 40 de la Ley, se estará a lo dispuesto en el Art. 36 de este Reglamento.

Art. 46º. Para el juzgamiento de los casos puntualizados en los Arts. 40 y 41 de la Ley, se tendrán muy en cuenta los antecedentes penales y de reincidencia de los iniciados en esta clase de delitos, conforme al Registro que llevarán las autoridades de Policía, de Sanidad y de Asistencia Pública en todo el país, y que deberán comunicarse entre sí oportunamente, así como la información que se obtenga del exterior sobre esta clase de delincuentes.

Art. 47º. Las Autoridades de Sanidad comunicarán a las de Asistencia Pública la clase de infracción y la pena que hubieren impuesto en cada caso, para los efectos de los antecedentes a que se refiere este Reglamento.

Art. 48º. Las Juntas Provinciales de Asistencia Pública y sus Subdirectores recibirán instrucciones de la respectiva Junta Central y sus Directores, y están obligados a comunicar con toda oportunidad, bajo su responsabilidad legal todos los casos de violación de la Ley y Reglamento, que ocurrieren en su jurisdicción.

Periódicamente, y cuando se lo ordene el Director, el Subdirector de Asistencia Pública está obligado a fiscalizar las existencias de estupefacientes, los Libros y comprobantes de las farmacias de su jurisdicción, procurando que tengan en existencia los estupefacientes y preparados heroicos, así como los elementos para el despacho de los mismos, como balanza de precisión, pesas, medidas adecuadas, Códex Francés de la última edición declarada como la farmacopea Oficial del país; y, que se mantenga al día el movimiento de los estupefacientes en los Libros Oficiales aprobados por la Junta Central para el control. Las compras deberán estar respaldadas por las guías o comprobantes oficiales usados por la respectiva Junta Central de Asistencia Pública, y anotadas oportunamente en el respectivo Libro de Control de la Farmacia.

Los que infringieren cualquier disposición de este Reglamento, serán penados según los casos, de acuerdo con los correspondientes artículos de la Ley de 4 de enero de 1958.

Art. 49º. Encárguese de la ejecución del presente Decreto el señor Ministro de Previsión Social y Asistencia Pública.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de marzo de 1958.

f.) Camilo Ponce Enríquez,

Presidente Constitucional de la República

El Ministro de Previsión Social y Asistencia Pública,

f.) Gonzalo Cordero Crespo

Es copia.- El Subsecretario,

f.) Dr. Manuel Orellana Ayora.